



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2213-2003-AC/TC  
LIMA  
WALTER VILLACORTA HUAMÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de abril del 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Walter Villacorta Huamán contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 148, su fecha 29 de abril del 2003, en el extremo que declara infundada la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio del 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se nivele su pensión de cesantía, otorgada bajo los alcances del D. L. N.º 20530, con la remuneración de un funcionario municipal en actividad del grado F-1, incluyendo la remuneración por productividad regulada por la Ordenanza N.º 130.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la acción de cumplimiento requiere de una norma o decisión administrativa que plasme una obligación de hacer, o no hacer, cierta o determinada, no susceptible de interpretaciones ni discusiones. De otro lado, señala que la demanda es infundada, puesto que el beneficio reclamado por el demandante se encuentra ligado al rendimiento individual de cada trabajador y al cumplimiento de objetivos y metas fijadas para un funcionario o área de la administración municipal, el que por tener dicha naturaleza tiene la calidad de no pensionable.

El Duodécimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de setiembre del 2002, declaró improcedente la excepción propuesta y fundada la demanda, argumentando que la nivelación pensionaria debe incluir la remuneración por productividad que se solicita, puesto que se trata de un concepto remunerativo que tiene permanencia en el tiempo, en tanto las ordenanzas que lo conceden no señalen que tenga una duración o vigencia por un determinado tiempo, sino que se hará efectivo a partir de determinada fecha; agregando que de la Ordenanza N.º 100 se desprende el carácter regular del monto de la remuneración por productividad, la misma que está condicionada a cuestiones objetivas que hacen que los trabajadores perciban el beneficio mes a mes.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada en el extremo que declara improcedente la excepción propuesta y fundada la demanda respecto a la nivelación de la pensión de cesantía del actor con un servidor en actividad de grado F-1, y la revocó en el extremo que incluye la remuneración por productividad, por estimar que ésta no reúne las características que deben tener las remuneraciones especiales a considerarse en la determinación del monto con el cual debe efectuarse la nivelación de pensiones conforme a los dispositivos legales aplicables, esto es, que sean permanentes en el tiempo y regulares en su monto.

## FUNDAMENTOS

1. Conforme a lo previsto por el inciso 6) del artículo 200 de la Constitución, la acción de cumplimiento procede contra la autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.
2. El objeto de la demanda es obtener la nivelación de la pensión de cesantía que viene percibiendo el demandante bajo el régimen del D. L. N.º 20530, incluyéndose la remuneración por productividad regulada por la Ordenanza N.º 130. Cabe mencionar que la indicada pretensión se apoya en el D.L. N.º 20530, la Ley N.º 23495 y la Resolución de Alcaldía N.º 1744, en la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979 y en la sentencia del Tribunal Constitucional del 23 de abril de 1997, Exp. N.º 001-96-AI/TC.
3. Como fluye de lo indicado, el demandante pretende que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la nivelación del derecho pensionario del cual viene gozando y, principalmente, acerca de la procedencia de la remuneración por productividad como concepto integrante de su pensión de cesantía en la nivelación solicitada.
4. Sobre el particular, debe precisarse que, independientemente de que el demandante invoque haber adquirido derechos pensionarios conforme a los preceptos constitucionales y legales aludidos en el fundamento 2. *supra*, en realidad lo que persigue con la presente acción es que se nivele su pensión de cesantía de acuerdo con lo previsto en la Ley N.º 23495 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 015-83-PCM, y, consecuentemente, la inclusión de un concepto remunerativo otorgado bajo los alcances de la Ordenanza N.º 100 y complementado por la Ordenanza N.º 130.
5. Es evidente que para determinar la renuencia de la autoridad o funcionario a acatar una norma legal o un acto administrativo, se debe establecer el alcance del dispositivo legal o del acto administrativo respecto de la pretensión del demandante, pues tal como se ha pronunciado este Tribunal en las sentencias recaídas en los Expedientes N.º 0563-2003-AC/TC, 1825-2003-AC/TC y 2510-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2003-AC/TC, el *mandamus* debe ser lo suficientemente claro, expreso e inobjetable que permita que sea cumplido por el obligado de manera directa, y que no necesite interpretaciones respecto del derecho del accionante.

6. A fojas 5 aparece que el demandante, al agotar la vía previa, de conformidad con lo previsto por el inciso c) del artículo 5° de la Ley N.º 26301, exige el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N.º 1744, la Ordenanza N.º 130, la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979, la Ley N.º 23495 y la sentencia del Tribunal Constitucional del 23 de abril de 1997, recaída en el Exp. N.º 001-96-AI/TC; actos administrativos y dispositivos legales de los que se derivaría el mandato y la posibilidad de que éste sea incumplido por la Administración.
7. Es preciso indicar -como se hizo en el fundamento 4 -que los derechos adquiridos del actor, respecto a su régimen pensionario y a la posibilidad de que su pensión de cesantía se nivele, no se encuentran en discusión, debiendo, por consiguiente, evaluarse el contenido de la Ordenanza N.º 130 a efectos de determinar si el *mandamus* que contiene reúne los requisitos propios para este tipo de acciones.
8. Mediante la Ordenanza N.º 130 se establecieron normas complementarias al régimen laboral de los trabajadores de la Municipalidad de Lima Metropolitana, incorporándose al artículo 4º de la Ordenanza N.º 100, que reguló la vigencia de los incrementos remunerativos por ejercicio presupuestal anual, la posibilidad de que el inicio de la vigencia de los reajustes de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerios y movilidad se establezca en la respectiva Resolución de Alcaldía aunque aquélla corresponda a un ejercicio presupuestal en curso.
9. De lo dicho se desprende que no existe en las Ordenanzas N.ºs 100 y 130 un mandato claro, expreso e inobjetable que reconozca derechos al actor y que sea de obligatorio cumplimiento por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, motivo por el cual la demandada debe desestimarse.
10. A lo indicado, cabe agregar que el demandante pretende someter a esta jurisdicción constitucional una controversia con el objeto de que se determine la naturaleza de lo que él denomina remuneración por productividad, situación que solo puede ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el presente proceso de garantía, de conformidad con el artículo 13 de la Ley N.º 25398.

## FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



86

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2213-2003-AC/TC  
LIMA  
WALTER VILLACORTA HUAMÁN

Ha resuelto

Declarar infundada la acción de cumplimiento.

SS.

ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Alva Orlandini Aguirre Roca".

A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gonzales Ojeda".

*Lo que certifico:*

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra".  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)